

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210025600

Accionante: SINDY PATRICIA MORALES RODRÍGUEZ
C.C. 1.030.560.126

Accionado: POLÍCIA NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C, 18 de junio de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **SINDY PATRICIA MORALES RODRÍGUEZ**, en representación de su menor hija SOPHIE LÓPEZ MORALES, en contra de la **POLÍCIA NACIONAL DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso, administración de justicia, y recibir alimentos los cuales hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que interpuso derecho de petición el día 12 de marzo de 2021, ante la accionada.
2. Que recibió respuesta el día 20 de marzo de 2021, en donde le niegan respuesta, sin generar una solución de fondo, a su solicitud radicada.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado, bajo el cual solicitó información que requiere del padre de la menor, quien se ha visto privada de su derecho de recibir en integridad los alimentos a los que tiene derecho por carecer de dicha información pertinente, concretamente en lo relacionado con el subsidio familiar al que tiene derecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por SINDY PATRICIA MORALES RODRÍGUEZ, en contra de la POLÍCIA NACIONAL DE COLOMBIA; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

La entidad allega respuesta, informando que, una vez comunicada la presente actuación, la dependencia de la Policía Nacional competente procedió a verificar lo pertinente, e indagar sobre el estado de la solicitud, encontrando que mediante comunicación oficial No. GS -2021 116969 SUBCO.GUTAH1.10 del 20 de marzo de 2021, se dio respuesta al derecho de petición radicado Orfeo 21216005010824481 y se remitió al correo: jutunarosa@defensoria.edu.com, documento que se adjunta.

Es dable señalar que la entidad dio una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud, donde la Oficina de Talento Humano, indico el procedimiento que debía adelantar la accionante SINDY PATRICIA MORALES RODRÍGUEZ, para proceder a tramitarle la información solicitada, como quiera que la misma hace parte de la base de datos de la institución e implica acceso a información confidencial de carácter laboral del funcionario policial, por lo que una vez la actora tramite adelante el procedimiento ante las autoridades judiciales competentes, una vez se allegue el número del proceso y el Despacho Judicial que lo tiene a cargo de manera inmediata se enviara la información así requerida.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 3 a 7 y la accionada las pruebas obrantes a folios 19 a 21 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **SINDY PATRICIA MORALES RODRÍGUEZ**, quien actualmente ha interpuesto derechos de petición ante la accionada.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la POLÍCIA NACIONAL DE COLOMBIA entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la vulneración de los derechos alegados por la accionante

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, al debido proceso, acceso a la administración de justicia así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...”
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar sus derechos

fundamentales invocados, lo mismo que ha solicitado a la entidad accionada, en la petición radicada en fecha 12 de marzo de 2021.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”** Negrilla fuera del texto.*

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante presentó el derecho de petición objeto de la acción de tutela, Folio 3 a 5.

Ahora bien, dentro del trámite de la presente acción de tutela, se tiene que la entidad POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, allega con su

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

respuesta, la emitida a la actora, en donde se le informa que para tener acceso a dicha información es necesario que realice el trámite pertinente para poderla generar, así mismo, es posible evidenciar que esta fue debidamente notificada, ya que la misma actora la allega con sus anexos en la acción de tutela.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto por la entidad, al haberle generado una respuesta, informándole de forma clara el porque no es posible acceder a dicha información solicitada, y el trámite respectivo que debe realizar para que esta pueda ser generada.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por SINDY PATRICIA MORALES RODRÍGUEZ, en contra de la POLÍCIA NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO